

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Segunda modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las formas de armonizar los programas de reducción de la contaminación provocada por los residuos de la industria del dióxido de titanio, para su eliminación

COM(88) 849 final — SYN 27

(Presentada por la Comisión en virtud del Acta Única el 11 de enero de 1989)

(89/C 73/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, sobre los residuos de la industria del dióxido de titanio ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/29/CEE ⁽²⁾, ordena que los Estados miembros elaboren programas de reducción progresiva de la contaminación provocada por los residuos de las instalaciones industriales existentes, con vistas a su eliminación;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, la Comisión debe presentar propuestas de armonización de los programas mencionados para reducir dicha contaminación, con vistas a su eliminación, y mejorar las condiciones de competencia en el sector de producción de dióxido de titanio;

Considerando que los diferentes niveles de protección ambiental establecidos en los programas nacionales elaborados conforme al artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE han creado una distorsión en el precio de coste del producto final, que varía del 10 al 20 % según los Estados miembros;

Considerando que la aplicación de la Directiva 78/176/CEE ya ha permitido alcanzar un cierto nivel de protección ambiental en la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, el principal objetivo de la presente Directiva es el de suprimir las desigualdades de competencia entre los distintos productores de dióxido de titanio;

Considerando que, a tal efecto, conviene armonizar los programas nacionales actuales o previstos, basándose en un nivel de protección elevado;

Considerando que la presente Directiva y la aproximación de programas tienen por objeto la realización y el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas que permitan ir creando el mercado interior a lo largo de un período que expirará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que los programas, debidamente presentados a la Comisión, fijan objetivos generales y provisionales que deben alcanzarse para reducir la contaminación por residuos líquidos, sólidos y gaseosos;

Considerando que, para proteger el medio acuático, conviene prohibir el vertido de residuos sólidos y reducir y prohibir el vertido de residuos líquidos procedentes de la producción, especialmente los residuos muy ácidos, los residuos de tratamiento y los residuos de acidez débil;

Considerando que conviene fijar valores de referencia para los residuos gaseosos procedentes de los procesos de producción a fin de reducir escapes de polvos, anhídrido sulfuroso y sulfúrico y cloro gaseoso, para la prevención de daños en la salud y para proteger el medio ambiente a largo plazo;

Considerando que las instalaciones industriales antiguas deben utilizar los sistemas de tratamiento de residuos oportunos para poder alcanzar los niveles exigidos en los plazos dispuestos;

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 25. 2. 1978, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1983, p. 28.

Considerando que los dispositivos de la presente Directiva no afectan a las obligaciones impuestas a los Estados miembros en las Directivas 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación de determinadas sustancias peligrosas ⁽¹⁾ y 80/779/CEE del Con-

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

sejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y los valores de referencia de la calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión ⁽²⁾;

Considerando que la presente Directiva no plantea problemas específicos para las economías menos desarrolladas,...

⁽²⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.